



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00140-00

Se ordena devolver la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por HENRY ARMANDO MARIN MEDINA en contra de INDUSTRIAS GENIO S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportar constancia en los términos del inciso 4° del aludido artículo, de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos por el medio electrónico oficial a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda. En el evento de desconocer el medio digital de los demandados deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.
- Suministrará el canal digital de los testigos enunciados en el acápite de pruebas acorde a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Habrá de presentar en debida forma los hechos 12, 16, 17 y 18. Ello en virtud de lo que dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que exige los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y por tanto no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones subjetivas ni pretensiones.
- Aportará el Certificado de existencia y representación legal de la demandadas de manera actualizada ya que el mismo data del año 2018.
- Aportará toda la documental enunciada en el acápite de pruebas, ya que omite anexar las enunciadas como “Derecho de petición solicitando copia del contrato...”, “respuesta dada por la empresa a la petición”, “copia de la carta de despido”, “fotografías que muestran el estado de la mesa de corte para el accidente”. Asimismo, allega 2 de 7 páginas que contiene el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Lo anterior por

cuanto los medios de prueba deben ser debidamente aportados individualizados tal y como lo señala el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
Nro. 100 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.



La Secretaria: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ